

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía, adelantado por la señora PATRICIA BARCO CHAMORRO, a través de apoderado en contra del señor HAROLD EDUARDO MONTAÑO, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17, y el numeral 7, del artículo 28 del C.G.P, observa el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

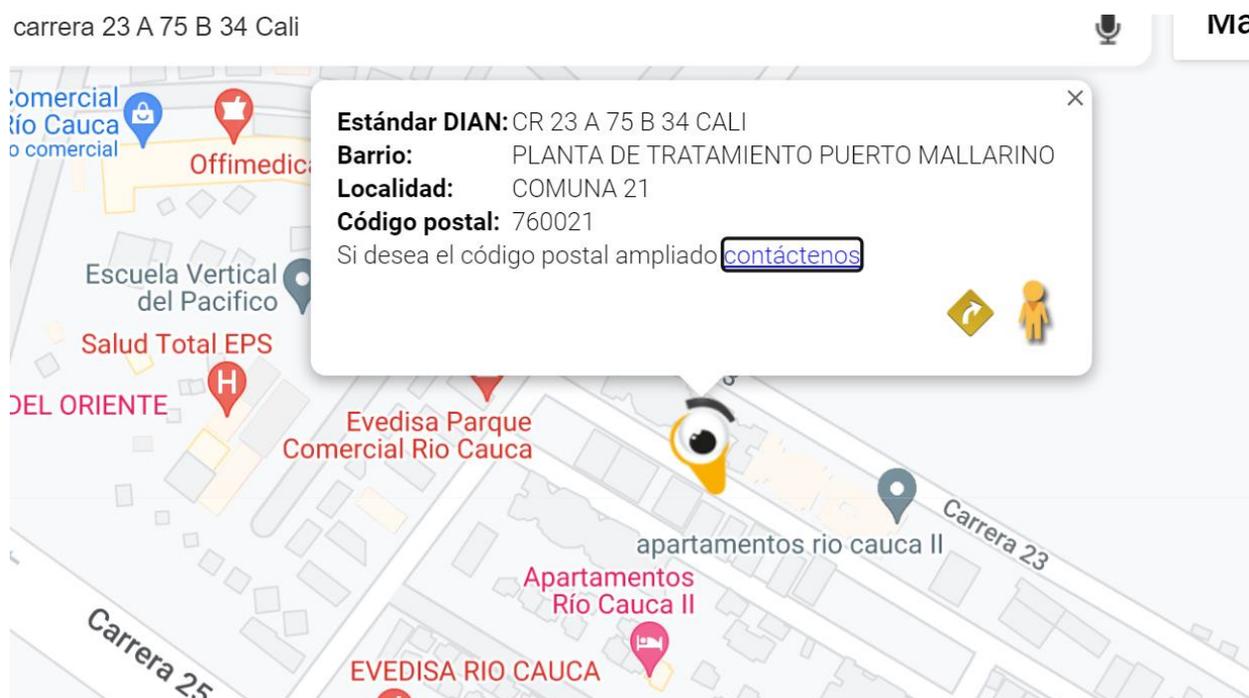
Revisado el libelo, así como los documentos que sirven de fundamento, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, en razón a que el bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra ubicado en carrera 23 A No. 75 B – 34, del barrio Puerto Mallarino de Cali.

Al respecto, el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que la competencia territorial, se determinada por las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que ejerciten derechos reales, ... en los de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, por el cual se realiza modificación emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, en razón a que el bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra ubicado en la carrera 23 A No. 75 B – 34, del barrio Puerto Mallarino de Cali, la cual corresponde a la comuna 21 de la ciudad de Cali, es competente el Juzgado (1, 2, 5 y 7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

carrera 23 A 75 B 34 Cali



Por lo anterior, teniendo en cuenta la norma citada, se dispone la remisión de la presente demanda, al señor Juez (1, 2, 5 y 7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle del Cauca – Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR, la presente demanda, conforme a lo anterior expuesto

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias proceso Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía, adelantado por la señora PATRICIA BARCO CHAMORRO, a través de apoderado en contra del señor HAROLD EDUARDO MONTAÑO, a la Oficina Judicial – Sección Reparto, para que remita al Juzgado (1, 2, 5 y 7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que corresponde a la comuna 21, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.34** fijado hoy **13-03-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec534d87869faa5f3b6de0666b74003f30c32d7121192370ace27fdf6e4d3ae**

Documento generado en 12/03/2024 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>